

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada: corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2010.
Materia: Laboral.
Recurrente: Guardianes Costasur, S. A.
Abogados: Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Alberto Guerrero Pérez.
Recurrido: Santiago Contreras Sosa.
Abogado: Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con la leyes dominicanas, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0087678-8, ambos con domicilio y residencia en la Av. La Costa, Batey Central, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Noé Brito, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Alberto Guerrero Pérez, abogados de la recurrente Guardianes Costasur, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, abogado del recurrido Santiago Contreras Sosa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-3 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 28 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0025285-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y

Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constan lo siguientes hechos: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Santiago Contreras Sosa contra la recurrente Guardianes Costasur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 7 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se declara injustificado el despido hecho por la empresa Guardianes Costasur, S. A., en contra del señor Santiago Contreras Sosa, por no haber probado la justa causa que genero el derecho del empleador a despedir al trabajador y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Quinto:** Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de los valores siguientes: a) 28 de preaviso a razón de RD\$420.89 diarios, igual a RD\$11,787.44; b) 63 días de cesantía a razón de RD\$420.89 diarios, igual a RD\$26,521.74; c) razón de salario de Navidad, igual a RD\$6,688.00; 45 días de bonificación a razón de RD\$420.89 diario, igual a RD\$18,944.10; y e) RD\$60,192.00 por seis meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$124,133.28) a favor del señor Santiago Contreras Sosa; **Sexto: Séptimo:** Condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, excepto su ordinal sexto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, con las modificaciones que se indicarán más adelante, la sentencia recurrida, la núm. 95-2009 de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe modificar como al efecto modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: **Quinto:** Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de los valores siguientes: a) 28 de preaviso a razón de RD\$420.89 diario, igual a RD\$11,787.44; b) 63 días de cesantía a razón de RD\$420.89 diario, igual a RD\$26,521.74; c) razón de salario de navidad igual a RD\$6,688.00; 45 días de bonificación a razón de RD\$420.89 igual a RD\$18,944.10; y e) RD\$60,192.00 por seis meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo vigente, para un total de RD\$98,501.18 N(Noventa y Ocho ;Mil Quinientos Un Pesos con 18/100); **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Guardianes Costasur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de casación propone el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, incorrecta ponderación de las pruebas y contradicción en los motivos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes

valores: a) Once Mil Setecientos Ochenta y Siete con 44/100 (RD\$11,787.44), por 28 días de preaviso; b) Veintiséis Mil Quinientos Veintiún Pesos con 74/100 (RD\$26,521.74), por 63 días de cesantía; c) Sesenta Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$60,192.00), por 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Noventa y Ocho Mil Quinientos Un Pesos con 18/100 (RD\$98,501.18);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Doscientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$6,210.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$124,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do